

Las leyes obligarán en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el dia en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial". (Art. 1º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse à la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

in la capital, un mes, pago adelantado. Fuera, por rason de franqueo, trimestre. . 18 ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Paco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boietín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, à 50 céntimos de peseta cada linea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertara en el Boletin ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo ichiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condicione que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(«Gaceta» num. 288 de 5 Nbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba el proyecto de variación de la carretera de Blanca á su estación en el ferrocarril de Albacete à Cartagena, provincia de Murcia, en la parte comprendida entre los perfiles 139 y 195 de su replanteo, cuyo presupuesto de contrata asciende á 30.932 pesetas 83 céntimos, que produce otro adicional al de la contrata de 5.296 pesetas 86 céntimos.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.=Maria Cristina.=El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señora: La tenaz resistencia de las kábilas del Riff al ejercicio de nuestro legitimo dominio en el campo exterior de la plaza de Melilla, hace indispensable, en previsión de los acontecimientos que pudieran sobrevenir, aumentar las fuerzas del Ejército permanente, elevando el efectivo de los Cuerpos activos que lo componen; y hallándose previsto este caso en el artículo 150 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, que previene se llame en primer término con este objeto Ministro que suscribe, de acuerdo !

con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter à V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Novionabre de 1893. -Señora: A L. R. P. de V. M., José López Dominguez.

REAL DECRETO

Con arreglo à lo prevenido en el articulo 150 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, à propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama á las filas à todas las clases é individuos de tropa de las Armas y Cuerpos del Ejército de la Península y de las Comandancias generales de Ceuta y Melilla que habiendo recibido instrucción militar pertenecen á la reserva activa.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio à cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.=Maria Cristina.=El Ministro de la Guerra, José López Dominguez.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: No ha creido el Gobierno conveniente estimular la generosidad y el patriótico desprendimiento de los españoles con el fin de allegar los recursos necesarios para la defensa del honor nacional en los campos de Melilla.

Aun estando, como está, completamente seguro de que los sentimientos de la Nación habrian respondido con estusiasmo á su requerimiento, ha renunciado conscientemente à formularlo, por entender que la alta misión que le está confiada, sea cualquera el sacrificio que imponga, debe realizarse con medios y recursos obtenidos con la propia regularidad que piden los servicios à que se destinan.

A pesar de esto, ahora, como en cien distintas ocasiones, sin estimulo ni excitación alguna, las Corporaciones y los particulares se han apresurado à ofrecer donativos en especie y en metálico colocando à veces à los agentes de la Administración en la imposibilidad de dar á las tropas de la reserva activa, el ordenada y conveniente aplicación à las cantidades recibidas.

Lus donativos en especie, al fin, pueden ser y seran recogidos con toda exactitud por la Administración militar, en cuyas dependencias se han depositado; pero los donativos en metálico ingresan unas veces en las Tesorerías de Hacienda y otras quedan á disposición de las Autoridades militares ó civiles, algunas de las cuales han consultado la forma en que deberian hacerse cargo de ellos. Para responder, pues, á estas consultas y llevar con orden y método la cuenta de las sumas en metálico que el patriotismo de los españoles consagra á las necesidades de la guerra, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter à V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1893. -Señora: A L. R. P. de V. M., Ger-

man Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cantidades recibidas en los diferentes Ministerios y las que en lo sucesivo se reciban con destino à los gastos que ocasionen las operaciones militares del campo de Melilla, ingresarán en el Tesoro público en concepto de recursos extraordinarios y con aplicación á un artículo adicional del presupuesto vigente que se denominará «Donativos para las operaciones militares à que dieren lugar los sucesos acaecidos en el campo de Melilla».

Art. 2.° El Gobierno publicarà diariamente en la «Gaceta de Madrio», para satisfacción de los donantes, relaciones nominales de los públicas.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.=Maria Cristina.=El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Segunda sección. GOBIERNO (IVIL DE LA PROVINCIA

Número 842.

Secretaria.-Negociado 1.º Por el Ministerio de la Goberna-1

ción se ha publicado en la «Gaceta de Madrid» del día 3 del corriente mes, la siguiente Real orden circular expedida con fecha 2.

REAL ORDEN CIRCULAR

El Real decreto de 25 de Octubre último dispone que las elecciones generales para la renovación bienal de Ayuntamientos, à que se refieren los artículos 44 y 45 de la ley Municipal, se verifiquen el Domingo 19 del corriente, y que los Gobernadores hagan la oportuna convocatoria con una antelación de quince ó veinte días á aquella fecha. Ha llegado, pues, el caso de llamar à V. S. la atención respecto á la estricta observancia de la ley Municipal, del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y de las demás disposiciones vigentes, á fin de que à su amparo, y en condiciones de absoluta imparcialidad por parte de las Autoridades todas, quede garantida la libre y ordenada emisión del sufragio.

Con tales propósitos, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido à bien hacer à V. S. las prevenciones siguientes:

Primera. El art. 36 de la ley Electoral de Diputados á Cortes y el 15 del Real decreto de adaptación, establecen que las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento cesarán diez dias antes del señalado para la votación. Por tanto, hará V.S. que los Alcaldes y Concejales suspensos y no procesados se posesionen de sus cargos, sin excusa alguna de parte de les interinos, el día 9 del corriente, cuidando V. S. con el mayor celo de que así se verifique con todo rigor y sometiendo en caso necesario á la acción de los Tribunales de justicia, donativos que ingresen las Cajas | á los efectos del art. 385 del Código penal, á los Alcaldes y Concejales interinos que resistiesen sus mandatos. Habrá V. S. de tener presente en este punto, que terminado el periodo electoral, el 24 de este mismo mes volverán los Alcaldes y Concejales propietarios suspensos á la normalidad de su estado de derecho, conforme preceptúa la Real orden circular de 13 de Febrero de 1891.

Segunda. Con objeto de que la representación de las minorias no se cercene ni desconozca en aquellos Colegios electorales donde hubiese más de una vacante de Concejales, los electorales votarán solamente aquel número de candidasegundo, de dicho Real decreto de

adaptación.

Tercera. Se aplicará estrictamente el art. 62 de la ley Municipal, reformado por la de 9 de Julio de 1889, con arreglo al cual no podrán aspirar á ser reelegidos aquellos que hubieren cesado hace menos de cuatro años, teniendo presente lo dispuesto en Real orden de 1.º de Mayo de 1891.

Cuarta. Se cumplirá literalmente lo estatuido en los articulos 7, 16 B, y 19 al 24 del mencionado Real decreto, en cuanto á exposición de listas y designación de Interventores, teniendo en cuenta que la sesión de los Interventores deberá comenzar á las ocho de la mañana del Domingo 12 del mes actual.

Quinta. Cuidará V. S. de que, según ordena el art. 25 del repetido Real decreto, las mesas se constituyan á las siete de la mañana para la votación de candidatos en el local ó locales que determina el articulo 26, debiendo hacerse la votación en un solo día y en la forma que establecen los articulos 27, 28 y siguientes, cerrándose á las cuatro de aquella tarde y practicándose las operaciones de que hablan los artículos 31 al 38 inclusive.

Sexta. El Jueves 23 se verificarán los escrutinios generales que ordenan los artículos 43 y 49 al 54 del Real decreto, expidiéndose las

certificaciones necesarias.

Séptima. Tendrá presente V.S., y hará cumplir con rigor á las Corporaciones municipales y provinciales desde el mismo 23 del corriente hasta el 30 de Diciembre inclusive, tedas las disposiciones que sobre reclamaciones, nulidades y excusas contiene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, à que se refieren los artículos 3.° y 4.° del de 25 de Octubre último.

De Real orden se lo comunico á V. S., encargándole que publique Abril las listas que ordena el artien el Boletín oficial de la provincia la presente circular, para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1893. López Puigcerver. = Sr. Goberna-

dor de.....

Cuya disposición se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que tenga el más exacto cumplimiento.

Disposiciones que se citan en la preinserta Real orden-circular y que no han sido publicadas al hacer la convocatoria.

Real orden de 1.º de Mayo de 2:91.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oida la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver como aclaración de los preceptos del art. 62 reformado de la ley Municipal.

1.° Que los Concejales interinos nombrados por virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la ley Municipal vigente no están incapacitaelegidos en la elección bienal de Mayo del corriente año.

2.° Que los Concejales que cesaron en sus cargos en 30 de Junio de 1887 pueden ser reelegidos en la re-

novación próxima.

3.° Que igualmente pueden ser elegidos los que, habiendo entrado á formar parte de los Ayuntamientos por elección parcial desde Enero último hasta la fecha, deban cesar en 30 de Junio próximo.

Y 4.º Que los individuos que han pertenecido á un Ayuntamiento cuya elección haya sido declarada nula, no tienen tampoco incapacidad para ser electos si no han cumplido en el ejercicio de su cargo el l

tos que establece el art. 9.°, párrafo | tiempo que con arreglo á la ley les | correspondiera desempeñarlo.

De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Mayo de 1891.—Silvela.» (Gaceta 3 Mayo.)

Meal decreto de 24 de Marzo de 1891.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, à propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Rei-

na Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los Ayuntamientos continuarán formando los empadronamientos y efectuando las rectificaciones de los mismos en la forma y plazos establecidos en los capítulos II y III, tit. I de la ley Municipal vigente. Mientras el Gobierno no dicte nuevas disposiciones sobre el modo y forma de llevar el empadronamiento, se considerarán supletorias las de los articulos 17 al 19 y 21 al 25 del reglamento aprobado por el Consejo de Estado para la ejecución de la ley de 1870, puesto en vigor por Real orden de 6 de Mayo de 1871.

Los Gobernadores de provincias cuidarán muy especialmente de reclamar el resumen clasificado del número de habitantes de cada término municipal que, por su conducto, ha de remitirse todos los jo recibo. años á la Diputación provincial respectiva, exigiendo responsabilidad á los Ayuntamientos que dejaren transcurrir el último mes de cada año económico sin verificarlo. Una vez recibidos los resúmenes, los remitirán á la Diputación, conservando en su poder copia literal.

Art. 2.° De conformidad con lo dispuesto en el art. 42, párrafo segundo, de la ley municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del Censo general de electores, los Alcaldes de los pueblos de más de l 400 vecinos, al publicar el día 10 de culo 12 de la ley de 26 de Junio de | 1890, cuidarán de que en las listas 1.º y 3.º se contenga una casilla más donde se exprese el caracter de elegible o no elegible para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal.

Las Juntas municipales y las provinciales del Censo electoral y las Audiencias territoriales, conocerán y resolverán todas las reclamaciones que sobre este particular se formulen en los mismos plazos y à tenor de los demás requisitos y trámites que prescribe la referida ley Electoral para la rectificación anual

del Censo.

En lo sucesivo el libro del Censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de l 400 vecinos, contendrán una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales.

Art. 3.º Hecha la proclamación de Concejales en la forma que dispone el art. 50 del Real decreto de zón de 20 pesetas por cada dia de que preceptúa su ley Orgánica. Los dos por esa circunstancia para ser | 5 de Noviembre de 1890, y recibida | retraso en la resolución, y dando | Concejales electos presentarán sus acta à que se refiere e! art. 52, si hubiere empate, el Ayuntamiento | y siguientes de la ley Provincial y procederá inmediatamente en cada distrito al sorteo entre los Concejales presuntos y el resultado del mismo, con la lista de los definitivamente elegidos en todo el Municipio, se expondrá al público en el mismo dia, en la parte exterior del local, en el sitio destinado á la publicación de edictos.

La exposición al público tendrá lugar por espacio de ocho días.

Art. 4.° Los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes lefecto la Corporación.

sobre la nulidad de la elección, y en su caso del sorteo y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposición al público que se mencionan en el articulo anterior. Durante ese mismo periodo, y otros ocho días más, podrán los elegidos presentar también los documentos que aleguen en su defensa, y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputa- ne el art. 146 de la ley Provincial. dos provinciales ó Concejales en los dos años precedentes.

Las excusas fundadas en la edad ó en impedimento físico podrán presentarse en cualquier tiempo.

Art. 5.° Al dia siguiente de finalizado el plazo que determina el artículo anterior, los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal á la Comisión provincial respectiva, entregándolos en la Administración de Correos ó Estafeta más cercana bajo sobres cerrados y sellados, y recogiendo el correspondiente recibo. Los Administradores los remitirán inmediatamente, certificados, l à los Presidentes de las Comisiones provinciales.

Cuando se trate de capitales de provincia, la entrega de los expedientes en la Secretaria de la Diputación se hará constar también ba-

La negligencia de los Alcaldesen la remisión de los expedientes en el plazo señalado, será corregida con multa de 50 á 100 pesetas. Sin perjuicio de esta multa, la Comisión tamente se recojan los expedientes del Alcalde negligente, à tenor de lo articulo 13 del Real decreto de 5 de dispuesto en el art. 8.º del citado | Noviembre de 1890. Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º La Comisión provincial, una vez recibidos los expedientes, resolverá dentro del término de quince dias todas las reclamaciones, protestas y escusas formuladas, debiendo publicar sus acuerdos á más tardar, dentro del quinto día en el Boletin oficial de la provincia, sin perjuicio de cuidar que se notifique à los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.

Art. 7.° Los Vocales de las Comisiones provinciales, salvo el caso de fuerza mayor, serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, incurriendo en una multa de 100 á 250 pesetas cada uno de aquellos si para el dia 20 de Junio, como plazo máximo, no hubieran resuelto los expedientes electorales de todas clases. Transcurrido este día sin haberse resuelto dichos expedientes, la Comisión provincial será requerida en debida forma por el Gobernador para el cumplimiento de este servicio público, notificándole la multa en que nuevamente incurre cada uno de sus Vocales, á raen la Junta municipal del Censo el inmediatamente cuenta al Gobierno á los efectos de los artículos 152 382 y 416 del Código penal.

Art. 8.° Cuando por causas extraordinarias los expedientes de reclamaciones y protestas electorales no hubieren sido resueltos para el dia en que haya de constituirse el nuevo Ayuntamiento, los elegidos tomarán posesión de sus cargos, á reserva de lo que por la Comisión provincial se resuelva, y entendiéndose que la declaración de nulidad que esta pudiera acordar no implicará la nulidad de los actos administrativos que hubiera llevado á

Art. 9.º Los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados, así como sobre la capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, serán ejecutivos. sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del. término de diez dias, según dispo-

El recurso de apelación se presentará á la Comisión provincial ó al Gobernador de la provincia, como Presidente de la misma, quien dentro del término de tercero dia lo remitirá al Ministerio con todos los antecedentes que formen el expediente. La alzada se resolverá definivamente y en última instancia en los sesenta días siguientes al de su ingreso en el mismo.

Art. 10. Pasado el plazo de los sesenta días señalado en el último párrafo del artículo anterior sin que se hubiere dictado resolución alguna, se considerarán como definitivos los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales, y se devolverán los expedientes al Gobernador, para que este á su vez, los remita y se archiven en los respectivos Ayuntamientos.

Art. 11. En ningún caso ni por razón alguna, después de la época y plazo de ocho días señalado en los articulos 3.° y 4.°, podrán entablarse ni admitirse por el Ayuntamiento reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de la provincial, tan luego como note la elección ó del sorteo, ni sobre la falta, deberá disponer también, ba- capacidad ó incapacidad de los elejo su responsabilidad, que inmedia- i gidos por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección ó por por comisionado especial, á costa los motivos que se expresan en el

> Las que se formulen por causas de incapacidad sobrevenidas después de la elección, se incoarán ante los Ayuntamientos, y se sustanciarán en la misma forma y plazos establecidos en los artículos prece-

dentes.

Art. 12. Cuando algún Concejal hubiere sido elegido en condiciones de incapacidad ó incurriere en ella después de elegido, aun cuando no se haya suscitado reclamación alguna, el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente especial en depuración de este extremo, cuyo expediente se sustanciará con Audiencia del interesado é informe de la Comisión provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia.

El acuerdo que se dicte no será ejecutivo si el interesado acudiere en alzada al Ministerio de la Gobernación dentro del término de quince dias contados desde el siguiente al de la notificación de aquél. Estas alzadas deberán resolverse necesariamente en el plazo máximo de sesenta dias desde su ingreso en

dicho Ministerio.

Art. 13. Los Ayuntamientos se constituirán en la época y forma certificaciones credenciales expedidas por la Junta de escrutinio general, en la Secretaria del Ayuntamiento, tres dias antes, por lo menos, de aquel en que deba tener lugar la constitución; los que dejaren de cumplir este requisito, ó que no asistiesen el dia señalado por la ley para constituirse la Corporación sin acreditar la causa justa de su ausencia, incurrirán en la multa que señale el Gobernador, con arreglo al art. 184 de la ley Municipal.

Los Concejales electores que reincidan en esta falta y dieren lugar por ella á que la Corporación no se constituya en el dia que para el el efecto se les cite, incurrirán en la

de

culo.

Si por tercera vez, y previa nueya citación, dejasen de concurrir impidiendo que el Ayuntamiento tro de la Gobernación, Francisco pueda constituirse, se considerarán vacantes sus cargos, cubriéndose estos interinamente por el Gobernador en individuos que reunan las condiciones legales, hasta tanto que aquéllos se provean por elección en la forma y tiempo que establecen las disposiciones vigentes, y sin perjuicio de dar conocimiento à los Tribunales de justicia de la resistencia al desempeño de funciones públicas, á los efectos de los artículos 383 y 416 del Código penal.

Art. 14. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer dia del primer mes del año económico, seguirà el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente

nombrado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Los expedientes hoy en trámite referente à la validez ó nulidad de elecciones municipales, incapacidades y excusas de los Concejales, seguirán sustanciándose hasta su terminación con arreglo à las disposiciones hasta ahora en vigor.

Segunda. Para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que habrá de efectuarse en Mayo próximo, se observarán las reglas si-

guientes:

1.ª En las poblaciones de más de 400 vecinos, los individuos que soliciten la declaración de candidatos para concejales, con arreglo á los números 1.° y 2.°, letra b del artículo 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y los dos electores que han de presentar personalmente las propuestas de candidatos en los casos del número 3.º de la citada letra y artículo, habrán de acompañar á la solicitud ó á la propuesta ante la Junta municipal del Censo el documento que acredite hallarse el interesado en las condiciones de elegible que marcan el articulo 41 de la ley Municipal y el 3.º del referido Real decreto.

Dichos documentos estarán extendidos en papel común.

2.ª Si los interesados ó los electores presentantes de la propuesta no pudieran justificar ante la Junta municipal del Censo el carácter de elegible del candidato, por alguna causa que en el acto alegaren, no será esto obstáculo para la declaración como tal candidato, ni para que pueda ejercitar su derecho á designar Interventores; pero la Junta municipal cuidará bajo su responsabilidad, de que à continuación de la lista de electores, que ha de estar colocada en el lugar más fácilmente visible del Colegio, à tenor | del art. 7.°, párrafo tercero, del citado Real decreto de 5 de Noviembre, se haga constar dicha falta de justificación, á fin de que sirva de advertencia à los electores.

3. En la lista que habrá de exponerse al público de los Concejales definitivamente elegidos, según lo prescrito en el art. 3.º de este decreto, se hará constar además el documento que los interesados han presentado para justificar su carácter de elegible ó la circunstancia de no haberlo hecho.

Los que se hallen en este último caso serán además requeridos para que acrediten su capacidad durante los diez y seis días que comprende el párrafo primero del artículo 4:° y la Comisión provincial resolverá en su vista lo que sea procedente, en los términos prevenidos y

bajo las responsabilidades marca-

doble multa que expresa este artí- das en los artículos 6.º y 7.º de este decreto.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1891. — María Cristina. — El Minis-Silvela.» (Gaceta 25 Marzo.)

Número 852.

Secretaria.—Negociado I.º

Habiéndose dictado con fecha 3 del corriente mes por el Juzgado de instrucción de Cieza auto declarando procesados y suspensos en el cargo de Concejal á los Sres. Don Rafael Molina Cano, D. Jesús Molina Fernández, D. Antonio Molina Candel, D. José Molina Ruiz, Don Bonifacio Costa Almansa, D. Mariano Sánchez Alarcón, D. José Antonio Sánchez Miñano y D. Severino Jiménez López, individuos del Ayuntamiento del Blanca, según me comunica dicho Juzgado, con la misma techa he acordado en uso de las atribuciones que me concede el art. 46 de la ley Municipal vigente, à fin de completar la Corporación para que pueda tomar acuerdos, nombrar Concejales interinos á los Sres. D. José Antonio Martinez Carpena, D. José Molina Aragonés, D. Pascual Molina Cano, D. José Trigueros Cano y D. Esmeraldo Cano Martinez.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial, en cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo 3.º del articulo 91 de la ley de 26 de Junio de

Murcia 6 de Noviembre de 1893. El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Número 853.

Jefatura de Minas del Distrito. Número 11.769.

Don Joaquin Izquierdo, Ingeniero Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Z Lario Martinez Rosales, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 28 de Octubre último, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada Rica, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena, y paraje nombrado Cuesta del Cedacero, diputación de Perín, en terreno de D. Leandro Madrid y Diego Liarte; lindando por los cuatro vientos terreno franco de dichos señores; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra situado en una loma relacionado por tres visuales; primera al O. 3.º 30'; S. chimenea de la fábrica del puerto de Mazarrón; segunda O. 10.º 30'; N. cúspide del Talayón, y tercera N. 7.º E. cúspide de la cepa blanca; desde id. al O. se medirán 60 metros primera estaca; de primera à segunda S. 150; de segunda à tercera E. 500; de tercera à cuarta N. 300; de cuarta á quinta O. 500, y de quinta á primera S. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 dias puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello:

Murcia 4 de Noviembre de 1893. El Jefe del Distrito, Joaquin Izquierdo.

S

VILLANUEV

AYUNTAMIENTO

4 lbacete 20 comprendido entre

del

0

9

EN

Ón

de expresado trozo reglamento, por

propie

los

Númere de orden.

La relación 1879 y en el 22 (

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación de la relación que aparece en el mim. 109.

Continuación de la relación que aparece en el mim. 109.								
Número de orden	Nombres de los interesados.	Importe del capital rectificado — Pesos.	Importe total de los intereses. Pesos.	TOTAL . Pesos.	Liquido à percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.			
<u> </u>								
257 258 259 260 261 262	Alonso Carrosas Galván. Vicente Carro Vázquez. Cándido Checa Sanz. Cristóbal Cruz Rey. Eusebio Conti Escain. Estéban Carretero Garaía. Francisco Crespo Sánchez.	80'09 151'22 216'02 118'13 134'83 149'02 82'08	27'23 58'32 24'80 »	101'71 178'55 274'34 142'93 134'83 189'25 104'24	35'59 62'49 96'01 50'02 47'19 66'29 36'48			
263	Francisco Cosculluela Murillo.	106'40	28'72	135'12	47'29			
265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276	Felipe Campomar Rojas. Francisco Cuevas Montero. Francisco Casas Sau Martin Gregorio Cascarra Giral. José Castrejón Ejea. José Castellano Uceda. José Caldrán Arroyo. José Cordón Caro. Miguel Cla Nogueras. Pedro Calvo Manzano. Ramón Canto Sevillano. Ramón Casado Ortiz. Ramón Calero Moreno. Antonio Duqueso Rodríguez	162'35	0'67 39'16 37'19 18'85 10'53 9'03 15'34 16'99 27'88 45'27 50'60 22'15 43'83 26'40	34'36 184'22 174'94 88'70 49'53 54'22 79'29 87'82 144'07 212'95 238'15 104'20 206'18 209'17	12'02 64'47 61'22 31'04 14'33 18'87 27'76 30'73 50'42 74'68 83'35 36'47 72'16 73'20			
278	Escolástica Diéguez Muñoz.	182	>>	182	63'70			
280 281 282 283 284 285 286 287 288 289	Ila	59'83 46'48 94'66 233'52 95'31 51'21 89'81 184'56 43'41 143'40 117'48 260'40	14'35 12'54 25'55 63'05 25'73 8'19 21'55 49'83 11'72 3 25'82 70'30	74'18 59'02 120'21 296'57 121'04 59'40 111'36 234'39 55'13 143'40 143'20 330'70	26'96 20'65 42'07 103'79 42'36 20'79 38'97 82'03 19'29 50'19 50'12 115'74			
291	Tomás Expósito Fxpósito	88'27	W	88'27	30'89			
293 294 295 296 297 298 299	Antonio Fernández Rodriguez. Vicente Ferrer Fernández. Felipe Forcada Villalva. Gonzalo Fernández López. José Franco Muñoz. José Falcón González. Miguel Fernández García. Manuel Fernández Lorite.	190'10 156 188'05 279'91 208'87 85'91 107'50 165'32	51'32 42'12 39'49 75'57 20'88 23'19 »	241'42 198'12 227'54 355'48 229'75 109'10 107'50 165'32	84'49 69'34 79'63 124'41 80'41 38'18 37'62 57'86			
301 302 303 304 305 307 308 309 310 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 323 324 325 326 327	Norberto Fernández Bárcenas	114'46 14'12 31'67 180'57 166'19 236'08 147'51 92'46 179'64 57'84 235'31 45'84 182 118'76 82'09 71'35 153'44 55'12 133'46 120'16 56'19 52'01 182'85 107'46 152'24 68'62 40'62 126'34	30'90 30'90 30'90 35'14 39'82 15'71 23'35 36'53 12'37 49'14 21'37 22'16 14'98 41'42 13'22 11'98 32'44 7'30 6'24 40'22 29'01 10'65 18'52 34'11	145'39 14'12 31'87 225'71 166'19 299'82 187'33 108'17 202'99 57'84 298'84 298'84 140'13 140'13 140'25 86'33 194'86 68'34 152'60 63'49 58'25 223'04 136'47 162'89 87'14 40'62 160'45	20°24 140°19 20°37 80°89 49°04 36°48 30°21 68°20 23°91 50°79 53°41 22°22 20°38 78°06 47°76 57°01 30°49 14°21 36°15			
330 331 332 333 334	pintero	80°34 19°43 103°87 133°79 150°05 90°49 65 39	21'69 1'36 32'10 40'51 37'55 10'53	102'03 20'76 103'87 165'89 199'56 90'49 82'55 49'53	35'74 7'27 36'35 58'06 66'66 31'67 28'89 17'33			

Número de orden	Nombres de los interesados.	Importe del capital rectificado —	Importe total de los intere- ses.	TOTAL	Liquiao á pércibir el 35 por 100 del capital é intereses.	
э п .		Pesos.	Pesos.	Pesos	Pesos.	
337 338 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354	Jorge López Tejero José López Lozano Juan López Jiménez Leoncio Lario Jimeno Manuel López Borilla	151'91	10'16 38'22 » 45'80 42'60 » 32'18 16'03 34'18 24'57 44'92 » 15'22 54'08 12'70 » 42'28 » 42'28 »	58'56 220'22 91 236'65 200'41 37'56 151'40 75'42 189'56 115'57 211'32 44'81 71'61 254'39 59'74 30'43 198'88 105'65	20'49 77'07 31'85 82'82 70'14 13'14 52'99 26'36 66'34 40'44 73'96 15'68 25'06 89'03 20'90 10'65 69'60 36'97	
THE STATE OF THE S	Aose Montiel Leiva	182 126'98	5'46 · 34'28	187'46	65'61	
	Joaquín María Nos José Manzano Vela	9'31))))	161'26 9'31	56'44 3'25	
	Juan Moreno Berrocal	141'39	29'69	171'08	59'87	
	Juan Morell Vila	54'18	TO(05	5448	18'96	
301	José Miugorance Gutiérrez.	193'89	52'35	246'24	86'18	
		- (Se continuarà.)				

Cuarta sección.

Número 848.

Regimiento Infanteria Guadalajara

Número 20

Relación nominal de los individuos del mismo que se encuentran con licencia ilimitada en la provincia de Murcia.

Clases y nombres de los individuos y su residencia.

Cabo.

Baudilio Orténs Aliaga, de Murcia Soldados de 2.º

Antonio Baños Conesa, de San Antonio.

José Pérez Aguirre, de Pinatar.

Valencia 1.° de Noviembre de 1893.—El Comandante Mayor, P. I., El Capitán auxiliar, José Vázquez. —V.° B.°: El Coronel, L. Ochoa.

Sexta sección.

Número 844.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALGUAZAS

Don Telesforo Martinez Franco, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hace saber: Que terminado el repartimiento para el sosten de la
guardería rural de este término, durante el corriente año económico,
se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que duran;
te dicho plazo puedan los contribuyentes examinarlo y producir las
reclamaciones que crean pertinentes.

Alguazas 3 de Noviembre de 1893. —Telesforo Martínez.

Sección no oficial.

VELA Y ALUMBRADO

28'89 | Está hoy en las iglesias de Ca-17'33 | puchinas y San Miguel.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Florencio.

EXPECTACULOS

TEATRO CIRCO VILLAR

Función para hoy.—Las campanadas, El lucero del alba y El duo de la africana.

A las ocho y media.

tos, cuyos Alcaldes no handado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

Pts Cts. ALGUAZAS, por la subasta de varios arbitrios.... 26 p ALGUAZAS, por la de los consumos á venta libre. . 26 » ARCHENA, por la subasta de ARCHENA, por la del servicio de alumbrado. , 17 » ALEDO, por la de consumos. . 16 » BULLAS, por la de pesos y BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Grande. BULLAS, por la subasta de la BULLAS, por la del arbitrio de pesos y medidas.... 15 » BULLAS, por la del material de alumbrado. 15 > BULLAS, por la de los consumos á venta libre. BENIEL, por la subasta de

sobre Casa-Rastro. 17 .

BLANCA, por la de derechos

BLANCA, por la de pesos y

BLANCA, por la de alumbra-